



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0262-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO DEL SIGNO: HONOR FLOATING KEYBOARD**

HONOR DEVICE CO., LTD., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-8956)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0591-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas seis minutos del once de diciembre de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Pal Hegedüs, portador de la cédula de identidad 1-0558-0219, apoderado especial de la empresa **HONOR DEVICE CO., LTD.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de China, con domicilio en Suite 3401, Unit A, Building 6, Shum Yip Sky Park, No. 8089, Hongli West Road, Xiangmihu Street, Futian District, Shenzhen, Guangdong 518040, People's Republic of China, República de China, contra la resolución emitida por el Registro de Propiedad Intelectual a las 14:10:40 horas del 3 de abril de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor Luis Pal



Hegedüs, en la condición indicada, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“HONOR Floating Keyboard”**, para proteger y distinguir en clase 9: aplicaciones informáticas descargables; bolsas adaptadas para ordenadores portátiles; ordenadores tableta; fundas para ordenadores portátiles; aplicaciones informáticas descargables para teléfonos móviles; Hardware para ordenadores; laptop; computadoras portátiles; dispositivos de memoria para ordenadores; terminales interactivos con pantalla táctil; Dispositivos electrónicos para llevar puestos; teclados para ordenadores; lentes inteligentes; relojes inteligentes; ratones [periféricos de ordenador]; programas informáticos grabados; podómetros; robots para la enseñanza; robots humanoides con inteligencia artificial para uso en investigación científica; cerraduras digitales para puertas; alarmas centrales.

Mediante resolución de las 14:10:40 horas del 3 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la marca presentada, por causales intrínsecas según el inciso j) y párrafo final del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas), por considerar que se trata de un signo engañoso con relación a los productos que pretende distinguir.

Inconforme con lo resuelto, el señor Pal Hegedüs, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

1. Pese a que sí contestó las objeciones de fondo mediante el adicional 2024/013776, el Registro no consideró ni tampoco examinó tales argumentaciones de su mandante al momento de resolver por el fondo, según indica la resolución impugnada, por lo que deviene nulidad absoluta de lo actuado.



2. La denominación solicitada debe ser considerada en su conjunto, como una frase única, la cual, aunque contenga dos palabras en idioma inglés, no pueden traducirse literalmente palabra por palabra. Tal forma de traducir, apegándose a una traducción literal palabra por palabra, no es correcta ni propia, pues cuando se traduce, se debe acudir a la idea y al sentido de conjunto. Por lo anterior, la denominación “HONOR FLOATING KEYBOARD”, no tiene una traducción al idioma castellano, tan literal como lo indica este Registro, debido a que se trata de un concepto creativo, sugestivo y ficticio. Existen variantes de las posibles traducciones del signo solicitado: HONOR Teclado Elevado, HONOR Teclado Flotante Inteligente, HONOR Teclado en Suspensión, HONOR Teclado Móvil Superpuesto, HONOR Teclado Dinámico.

3. La marca no puede considerarse engañosa, es una marca sugestiva, creativa que llama la atención del consumidor precisamente por las variantes en su concepto y la idea que transmite. Por ello, no puede generar ninguna confusión al público consumidor en la forma en que lo sugiere este Registro, pues no puede acudirse a una interpretación de la única traducción, literal y aislada de cada palabra como fundamento para afirmar que se induce a un riesgo de confusión al consumidor.

4. La traducción asumida por el Registro (teclado flotante), resulta un riesgo para la sana competencia y promoción de los intereses del consumidor. La definición de teclado es: "dispositivo asociado a productos tecnológicos y digitales que permite ingresar información o comandos a un sistema electrónico, como una computadora, tableta, teléfono inteligente u otro equipo similar. Puede presentarse en forma



física (con teclas) o virtual (en pantallas táctiles), y su función principal es facilitar la interacción entre el usuario y el dispositivo", guarda una estrecha relación con los productos asociados por lo que no es engañosa.

5. Todos los productos que se pretenden distinguirse relacionan a herramientas tecnológicas, por lo que para el consumidor general no representa ningún riesgo de confusión, entendiendo que la propia definición, siempre y en toda circunstancia debe vincularse con aparatos electrónicos y digitales.

6. La palabra flotante en el ámbito tecnológico es distintiva.

Solicitó revocar.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. El Registro de la Propiedad Intelectual indicó en la resolución venida en alzada que el solicitante no contestó las objeciones de fondo señaladas; no obstante, consta en el expediente que sí lo hizo mediante escrito adicional 2024/013776, presentado el 23 de setiembre de 2024. Pese a ello, se dictó resolución denegatoria en la que se analizó el fondo de la solicitud atendiendo a que la marca solicitada sí tiene traducción del idioma inglés al español; por lo que no se observan vicios en los elementos esenciales del acto administrativo de primera instancia, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En cuanto al rechazo de



la marca por razones intrínsecas. En el presente caso el signo solicitado fue rechazado por encontrarse dentro de la causal de inadmisibilidad del párrafo final y el inciso j) del artículo 7 de la Ley de marcas, ante lo cual el apelante argumentó entre otros puntos que la marca solicitada en su conjunto es registrable.

El artículo 7 mencionado, establece los impedimentos para la inscripción por razones intrínsecas, que son aquellas derivadas de la relación existente entre la marca y su objeto de protección. Dentro de este artículo, específicamente en su inciso j) se impide la inscripción de un signo marcario cuando: “pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.” Conjuntamente, el párrafo final del mismo artículo 7 indica: “cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, y en ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro solo será acordado para este producto o servicio.”

Expuesto lo anterior es necesario analizar el signo pretendido, el cual se compone de la palabra **HONOR** y los términos en inglés **Floating Keyboard**, cuya traducción al español es: **teclado flotante**, en ese sentido el término **HONOR** resulta arbitrario respecto a la lista de productos que pretende proteger, pero la denominación **teclado flotante**, describe un producto específico (teclado) y una característica de este (flotante).

En este caso el signo protege una serie de productos que no se relacionan en nada con los teclados, por ejemplo: bolsas adaptadas



para ordenadores portátiles; ordenadores tableta; fundas para ordenadores portátiles; laptop; computadoras portátiles; dispositivos de memoria para ordenadores; terminales interactivos con pantalla táctil; dispositivos electrónicos para llevar puestos; lentes inteligentes; relojes inteligentes; ratones [periféricos de ordenador]; programas informáticos grabados; podómetros; robots para la enseñanza; robots humanoides con inteligencia artificial para uso en investigación científica; cerraduras digitales para puertas; alarmas centrales.

Por lo anterior, frente a los productos que distingue, la marca resulta engañosa, pues no distingue teclados, y si se rotula alguno de los productos citados con esta marca el consumidor puede verse inducido al error.

Es así como el signo solicitado encaja en la prohibición del inciso j) citado y atenta contra la condición de veracidad y honestidad de mercado, al respecto la doctrina más conteste indica:

Tampoco se registrarán como marcas aquellos signos que puedan inducir a error al público de los consumidores, entre otros, respecto de la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o del servicio. Este tipo de marcas atenta contra la condición de veracidad y honestidad que se impone en la competencia económica de la cual las marcas son un instrumento relevante. Esta norma es directamente aplicable a aquellos signos que suponen una indicación falsa o engañosa, susceptible de inducir a error al público de los consumidores respecto a la naturaleza, calidad o procedencia del producto o del servicio. (Casado Cerviño, Alberto. (2000). *El sistema comunitario de marcas. Normas, jurisprudencia y práctica*. España: Editorial Lex Nov, pp. 135 y 136).



Asimismo, el signo solicitado debe cumplir con lo requerido en el párrafo final del artículo 7 de la ley de marcas, debe ser acordado o solicitado únicamente para el producto expresado en la marca, que en este caso expresa claramente que se trata de un teclado con la característica de flotante, pero la lista aportada indica una serie de productos que no tienen que ver nada con teclados, como los mencionados anteriormente.

Consecuencia de la consideraciones, cita normativa y doctrina expuestas, considera este Tribunal, que se debe rechazar la marca **“HONOR Floating Keyboard”**, para distinguir la lista de productos solicitada en la clase 9 y rechazar los agravios expuestos por el apelante, pues, tal como se indicó, el Registro analizó la solicitud a la luz de la evidente traducción al español del signo solicitado y al igual que lo señaló el *a quo*, este Tribunal es del criterio que el signo induce a engaño al consumidor.

Por lo anterior, se debe declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de las 14:10:40 horas del 3 de abril de 2025, la cual se confirma en todos los extremos.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por Luis Pal Hegedüs, en calidad de apoderado de la empresa **HONOR DEVICE CO., LTD.**, contra la resolución de las 14:10:40 horas del 3 de abril de 2025, la cual **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este



Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Priscilla Loretto Soto Arias

Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/PLSA/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisibile

TNR. 00.60.69